



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE ABRIL DE 2009	Suplemento 6954 C
-----------	-----------------------	---------------------	-------------------

No. 24880

## ACUERDO CE/2009/021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

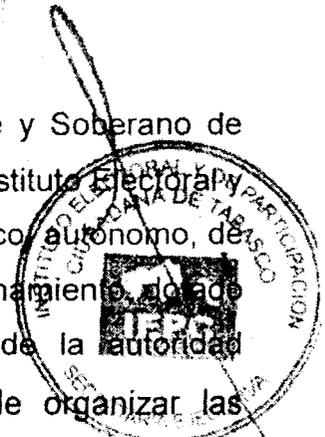
CONSEJO ESTATAL

CE/2009/021

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SE AMPLÍA EL PLAZO PARA INSTALAR LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DEL ESTADO DE TABASCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009.

### CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las



elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 151 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece la obligatoriedad de que los Consejos Electorales Distritales inicien sus sesiones dentro de la tercera semana del mes de abril del año de la elección ordinaria.
3. Que el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en lo conducente establece que el Consejo Estatal, podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva.
4. Que en función de las opiniones vertidas por algunos Consejeros Representantes de Partidos Políticos en relación a poder ampliar el término establecido en el artículo 151 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para instalar los Consejos Electorales Distritales dentro de la tercera semana del mes de abril del año 2009, para dotarlo de mayor certeza, y transparencia, en apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal considera conveniente ampliar dicho plazo para la primera, o en su caso, dentro de la segunda semana del mes de mayo del año 2009.
5. Que a fin de dar certidumbre respecto del inicio de las sesiones de los Consejos Electorales Distritales, el Máximo Órgano Jurisdiccional del País en materia electoral ha sostenido el criterio de cómo debe interpretarse el término "primera semana del mes", mismo que a la letra dice:

**PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares).—**De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año

del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiende a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente. Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 48, Sala Superior, tesis S3EL 020/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 796.

6. Que el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su fracción VI establece que es atribución del Consejo Estatal designar en el mes de abril del año de la elección a los Consejeros Electorales Distritales y en el mes de julio a los Consejeros Electorales Municipales, con base a las propuestas que el elector haga el Consejero Presidente, debiendo publicarse la integración de los mismos.
7. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.-** Con fundamento en el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene la facultad de modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral.

Segundo.- Se amplía el plazo establecido en el artículo 151 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco para el inicio de las sesiones de los Consejos Electorales Distritales para el proceso electoral ordinario del año 2009, para la primera, o en su caso, dentro de la segunda semana del mes de mayo del año 2009.

Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y adréquese a la página de internet del Instituto.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del año dos mil nueve.

*[Handwritten signature]*  
L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*  
Mtro. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. ....

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (4) CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/021 DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, CON BASE EN EL ARTICULO 33 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SE AMPLÍA EL PLAZO PARA INSTALAR LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRIALES DEL ESTADO DE TABASCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL

ORDINARIO DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 24881

### ACUERDO CE/2009/022



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

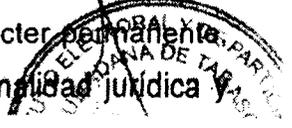
CONSEJO ESTATAL

CE/2009/022

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009.

#### CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y



patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de honestidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 9, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, fracción VIII, inciso a), en relación con el artículo 88 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado con fecha de corte al mes de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Estado; del monto resultante, el 30% se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.
3. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece en su artículo 9, apartado A fracción VII que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos para sus precampañas y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
4. Que de conformidad con el citado artículo 9, apartado A fracción VIII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, equivaldrá al 50% que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elija a Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, equivaldrá al 40% de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
5. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

6. Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apejarán a lo que dispone la ley.
7. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 17 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, serán administrados por un Ayuntamiento que se integrará con un Presidente Municipal y Regidores que serán electos mediante sufragio universal, libre y secreto bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria y que los Ayuntamientos se renovararán cada tres años.
8. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo del año 2009 aprobó el acuerdo número CE/2009/016, mediante el cual determinó el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, el número de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que deban elegirse en cada una de ellas, así como en su caso, la demarcación territorial de los distritos uninominales para el proceso electoral ordinario 2009, con base en los estudios presentados por la Junta Estatal Ejecutiva, en observancia del artículo 199 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
9. Que el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que:

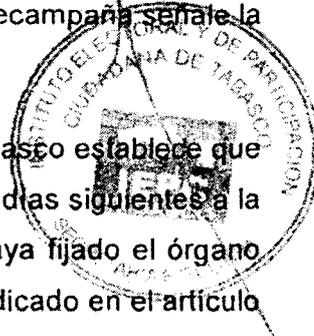
El financiamiento privado es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:

  - I. Financiamiento por la militancia;
  - II. Financiamiento de simpatizantes;
  - III. Autofinanciamiento; y
  - IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
10. Que en sesión extraordinaria de fecha 7 de enero del año 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número



CE/2009/003, mediante el cual determinó solicitar ampliación del financiamiento público de los partidos políticos para el año 2009, que comprende gastos ordinarios, de campaña y actividades específicas en observancia a las reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, quedando establecido como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$18,585,579.87 (dieciocho millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 87/100 M/N).

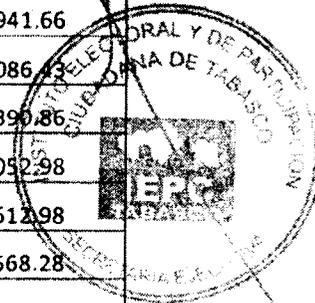
11. Que el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone que el convenio de coalición, según sea el caso, se presentará para su registro, ante el Consejo Estatal, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el período de precampaña de la elección de que se trate, después de cuyo plazo no se admitirá convenio alguno. En caso de elecciones extraordinarias, por el Principio de Mayoría Relativa, se estará al término que para el periodo de precampaña, señale la convocatoria.
12. Que el artículo 203 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, el tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 210 de la presente Ley.
13. Que el artículo 207 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
14. Que en sesión ordinaria de fecha 26 de marzo del año 2006, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2006/012 por el que determinó los topes de gastos de campaña de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Presidentes Municipales y Regidores para el proceso electoral ordinario del año 2006, estableciéndose entre otros, los puntos de acuerdo siguientes:



PRIMERO.- SE DETERMINA COMO TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDE EROGAR UN PARTIDO POLÍTICO O UNA COALICIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, LAS CANTIDADES SIGUIENTES:

## ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2006

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECCIÓN DE DIPUTADOS
I BALANCÁN	\$964,997.43
II CÁRDENAS	\$828,329.58
XIX CÁRDENAS PONIENTE	\$868,497.68
III CENTLA	\$1,345,941.66
IV CENTRO NORTE	\$813,086.43
V CENTRO SUR	\$881,390.86
XX CENTRO ORIENTE	\$906,052.98
XXI CENTRO PONIENTE	\$904,612.98
VI COMALCALCO	\$1,648,568.28
VII CUNDUACÁN	\$1,020,046.08
VIII E. ZAPATA	\$275,429.33
IX HUIMANGUILLO	\$2,712,719.91
X JALAPA	\$489,516.96
XI JALPA DE MÉNDEZ	\$684,715.91
XII JONUTA	\$433,275.98
XIII MACUSPANA	\$2,517,487.56
XIV NACAJUCA	\$688,701.50
XV PARAÍSO	\$595,623.91
XVI TACOTALPA	\$534,772.77
XVII TEAPA	\$569,562.14
XVIII TENOSIQUE	\$975,042.71



SEGUNDO.- SE DETERMINA COMO TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDE EROGAR UN PARTIDO POLÍTICO O UNA COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES, LAS CANTIDADES SIGUIENTES:

## ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES

Municipios	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES
BALANCÁN	\$963,618.86
CÁRDENAS	\$2,510,227.00
CENTLA	\$1,344,018.89
CENTRO	\$7,000,271.80
COMALCALCO	\$1,646,213.19
CUNDUACÁN	\$1,018,588.87
E. ZAPATA	\$275,035.86
HUIMANGUILLO	\$2,708,844.59
JALAPA	\$488,817.65
JALPA DE MÉNDEZ	\$683,737.75
JONUTA	\$432,657.01
MACUSPANA	\$2,513,891.15
NACAJUCA	\$687,717.64
PARAÍSO	\$594,773.02
TACOTALPA	\$534,008.81
TEAPA	\$568,748.48
TENOSIQUE	\$973,649.79

## 15. Que el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que:

A más tardar en el mes de abril del año de la elección, el Consejo Estatal del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

El Consejo Estatal, a propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de esta Ley y a su normatividad interna.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

16. Que el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 225 de esta Ley.
17. Que el artículo 215 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
18. Que el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en su fracción VII determina que, entre otras, constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.
19. Que el artículo 312 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece, entre otras, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal.
20. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** Se establece como tope de gastos de precampaña que puede erogarse un partido político o una coalición para la elección de Presidentes Municipales y Regidores el siguiente:



## ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPANA ESTABLECIDO EN EL AÑO 2006 MEDIANTE ACUERDO GE/2006/012 QUE SIRVE COMO BASE PARA EL CALCULO DE TOPE DE GASTOS DE PREGAMPANA	TOPE DE GASTOS DE PREGAMPANA ELECCION DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES 2009 art 210 párrafo primero 20%
BALANCÁN	\$963,618.86	\$192,723.77
CÁRDENAS	\$2,510,227.00	\$502,045.40
CENTLA	\$1,344,018.89	\$268,803.78
CENTRO	\$7,000,271.80	\$1,400,054.36
COMALCALCO	\$1,646,213.19	\$329,242.64
CUNDUACÁN	\$1,018,588.87	\$203,717.77
E. ZAPATA	\$275,035.86	\$55,007.17
HUIMANGUILLO	\$2,708,844.59	\$541,768.92
JALAPA	\$488,817.65	\$97,763.53
JALPA DE MÉNDEZ	\$683,737.75	\$136,747.55
JONUTA	\$432,657.01	\$86,531.40
MACUSPANA	\$2,513,891.15	\$502,778.23
NACAJUCA	\$687,717.64	\$137,543.53
PARAÍSO	\$594,773.02	\$118,954.60
TACOTALPA	\$534,008.81	\$106,801.76
TEAPA	\$568,748.48	\$113,749.70
TENOSIQUE	\$973,649.79	\$194,729.96

Segundo.- Se establece como tope de gastos de precampaña que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Diputados la cantidad siguiente:

## ELECCIÓN DE DIPUTADOS

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPANA ESTABLECIDO EN EL AÑO 2006 MEDIANTE ACUERDO GE/2006/012 QUE SIRVE COMO BASE PARA EL CALCULO DE TOPE DE GASTOS DE PREGAMPANA	TOPE DE GASTOS DE PREGAMPANA ELECCION DE DIPUTADOS 2009 art 210 párrafo primero 20%
I BALANCÁN	\$964,997.43	\$192,999.49
II CÁRDENAS	\$828,329.58	\$165,665.92
XIX CÁRDENAS PONIENTE	\$868,497.68	\$173,699.54
III CENTLA	\$1,345,941.66	\$269,188.33

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDO EN EL AÑO 2006 MEDIANTE ACUERDO CE/2006/012 QUE SIRVE COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA REGIÓN DE DIPUTADOS 2009
IV CENTRO NORTE	\$813,086.43	\$162,617.29
V CENTRO SUR	\$881,390.86	\$176,278.17
XX CENTRO ORIENTE	\$906,052.98	\$181,210.60
XXI CENTRO PONIENTE	\$904,612.98	\$180,922.60
VI COMALCALCO	\$1,648,568.28	\$329,713.66
VII CUNDUACÁN	\$1,020,046.08	\$204,009.22
VIII E. ZAPATA	\$275,429.33	\$55,085.87
IX HUIMANGUILLO	\$2,712,719.91	\$542,543.98
X JALAPA	\$489,516.96	\$97,903.39
XI JALPA DE MÉNDEZ	\$684,715.91	\$136,943.18
XII JONUTA	\$433,275.98	\$86,655.20
XIII MACUSPANA	\$2,517,487.56	\$503,497.51
XIV NACAJUCA	\$688,701.50	\$137,740.30
XV PARAÍSO	\$595,623.91	\$119,124.78
XVI TACOTALPA	\$534,772.77	\$106,954.55
XVII TEAPA	\$569,562.14	\$113,912.43
XVIII TENOSIQUE	\$975,042.71	\$195,008.54

Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



DR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (10) DIEZ FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/022 DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

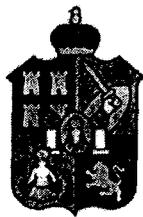
DOY FE -----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 24882

## ACUERDO CE/2009/023



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2009/023

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS.

### CONSIDERANDO

1. Que en base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero

del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo CE/2009/006, mediante el cual se integró La Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

2. Y en razón, que con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en periódico oficial, número extraordinario 52, es de suma importancia reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.-** Se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, para ser enviado al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al tenor de lo siguiente:

### REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS

#### PARTE GENERAL

#### TITULO PRIMERO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Ámbito de aplicación y criterios de interpretación

**Artículo 1.** *Del ámbito de aplicación y de su objeto*

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Tabasco y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables, por la

Comisión establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto, de la Ley.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal.
3. Como excepción, el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, a que hace referencia el Libro Sexto, en el Capítulo Quinto de la Ley, se regulará a través de su propio reglamento.

**Artículo 2. Conceptos**

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:
  - I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - II. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
  - III. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - IV. Ley: Ley Electoral del Estado de Tabasco;
  - V. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
  - VI. Ley Estatal: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;
  - VII. Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas;
  - VIII. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- b) Por cuanto a la autoridad electoral local y los órganos del Instituto:
  - I. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
  - II. Consejo: Consejo Estatal;
  - III. Consejos Distritales: Consejos Electorales Distritales;
  - IV. Consejos Municipales: Consejos Electorales Municipales;
  - V. Comisión: Comisión de Denuncias y Quejas;
  - VI. Secretaría: Secretaría Ejecutiva;
  - VII. Coordinación: Coordinación Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;



- VIII. Juntas Distritales: Juntas Electorales Distritales;
- IX. Juntas Municipales: Juntas Electorales Municipales;
- X. Vocales Distritales: Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales;
- XI. Vocales Municipales: Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Municipales, y



c) Por cuanto a los conceptos:

- I. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento para el conocimiento e investigación de las faltas, a que se refieren los artículos 329 al 334, de la Ley;
- II. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento expedito para el conocimiento de conductas violatorias a lo establecido en el artículo 9, apartado B, fracción IV, y 73 antepenúltimo párrafo, de la Constitución; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- III. Denuncia o Queja: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto, los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;
- IV. Denunciante o quejoso: Persona que formula la denuncia o queja;
- V. Denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- VI. Proyecto: Proyecto de resolución.
- VII. Asistencia remota: Forma de concurrir a una sesión, que se realiza mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación a distancia o no presencial, que permite la transmisión simultánea de voz e imagen.

**Artículo 3. Legislación supletoria y principios generales aplicables**

Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto en:

- 1. La Ley Estatal
- 2. Los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**Procedimientos sancionadores**

**Artículo 4. Finalidad de los procedimientos sancionadores**

Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.



**Artículo 5. Procedimientos sancionadores**

1. Los procedimientos que se regulan son:
  - a) Sancionador Ordinario
  - b) Especial Sancionador
  - c) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la Ley.
2. El procedimiento sancionador ordinario, será aplicable en faltas genéricas a la Ley, distintas de las sustanciadas a través del procedimiento establecido en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, de dicha normatividad. Pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo.
3. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:
  - a) Por actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo y 134, párrafo séptimo, de La Constitución; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; de acuerdo a lo previsto en el artículo 335, de la Ley.
  - b) Por faltas a que se refiere el artículo 339, de la Ley, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
  - c) Por faltas señaladas en el artículo 9, apartado B, fracciones IV y V, de La Constitución, y las que se refieren en general a propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procesos electorales del Estado, el Consejo Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Federal, según lo establecido en la Base III, del artículo 41, de la citada Carta Magna.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Sujetos sancionables y conceptos

#### Artículo 6. *Sujetos sancionables*

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309, de la Ley:

- I. Los Partidos Políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales o nacionales;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídicas colectivas;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;



- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

**Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones**

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:
  - a) Respecto a la conducta consistente en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, esta sea cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.
  - b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:
    - I. Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
    - II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.
    - III. Se entenderá por **accidente geográfico**, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.



- IV. Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.
- V. Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.
- VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un proceso electoral.
- VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidaturas registradas; que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

- c) Respecto a la calificación de gravedad de alguna de las sanciones, que se señalan en el catálogo previsto en el artículo 322, de la Ley; se consideran graves las hipótesis señaladas en las fracciones III, IV, VI, IX Y XI, del artículo 310; II y V, del 312; II, del 313; II, III y V, del 315; II, IV y V, del 318; I, del 319 y I, del 320, de la Ley.
- d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:
- I. **Actos anticipados de precampaña**; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
  - II. **Actos anticipados de campaña**; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así

como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

- e) Respecto a la coacción y compra del voto, se estará a lo siguiente:
- I. Se entenderá por **coacción del voto**, la presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de candidato alguno o partido político determinado.
  - II. Se entenderá por **compra del voto**, la solicitud del sufragio por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.
- f) Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad.
- g) Respecto a las partes en los procedimientos, como tercero interesado, deberá entenderse que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadano, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible por el que pretende el actor.
- h) Los órganos competentes, tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos. Respecto de violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

#### Artículo 8. De los informes y control de los procedimientos sancionadores

1. La Secretaría rendirá los informes a la Comisión de las denuncias o quejas recibidas, conforme a los tiempos que señale la Ley.
2. Los vocales ejecutivos, comunicarán de inmediato a la Secretaría sobre la recepción y trámite de las denuncias o quejas, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia.

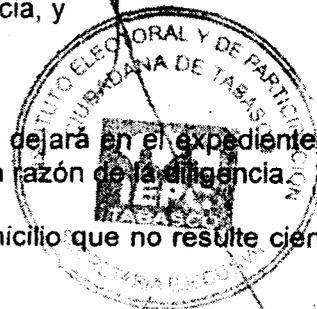
### CAPÍTULO CUARTO De las notificaciones

#### Artículo 9. De las notificaciones

Las notificaciones de acuerdo al artículo 325, de la Ley, podrán ser personales, cuando así se establezca legalmente; las demás por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate; y por oficio, cuando se dirijan a una autoridad u órgano partidario.

1. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

2. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
3. Si no se encuentra al interesado en su domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:
  - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
  - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
  - c) Extracto de la resolución que se notifica;
  - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
  - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por cédula. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
5. A efecto de cumplir lo señalado en los párrafos anteriores, se atenderá a lo siguiente:
  - a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
    - I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
    - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
    - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
    - IV. Firma del notificador.
  - b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.
  - c) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará por estrados.
6. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
7. Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante se encuentra en la sesión.
8. No se harán personalmente y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, ó mediante la fijación de cédulas en los estrados, que para tal efecto, coloquen los órganos del Instituto.



9. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes. Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

#### Artículo 10. *Cómputo de los plazos*

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de **veinticuatro horas**. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.
2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.
3. Durante el tiempo no electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciséis horas.

### CAPÍTULO QUINTO De la acumulación

#### Artículo 11. *Acumulación*

1. A fin de resolver en forma expedita las denuncias y quejas que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.
2. La Secretaría, atenderá a lo siguiente:
  - a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
  - b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos, que provienen de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o
3. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Secretaría, podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

### CAPÍTULO SEXTO De los medios de apremio y las medidas cautelares

#### Artículo 12. *Medios de apremio*

1. Por medios de apremio, se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos, a través de los cuales, los órganos que sustancien el procedimiento, pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:
  - a) Apercibimiento.

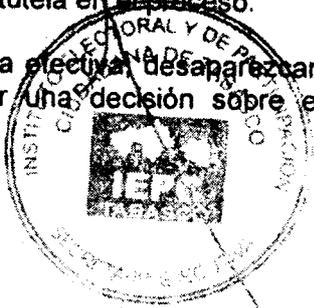
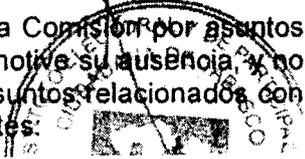
- b) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general, vigente en el Estado de Tabasco. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
  - c) Auxilio de la fuerza pública.
  - d) Cuando sea necesario, solicitar el arresto.
2. En el caso del apercibimiento, podrá ser declarado en cualquiera de los autos que la Secretaría, dicte durante el procedimiento.
  3. Tratándose de lo previsto en los incisos b, c y d, señalados en el párrafo anterior, y en concordancia con el ámbito en que el Instituto desarrolla sus actividades, la solicitud se hará por el presidente del órgano que sustancie el procedimiento de queja, la propuesta de su secretario, o del órgano colegiado según la etapa del procedimiento de que se trate, y se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, respetando en el caso del arresto, los límites constitucionales establecidos para esta figura.
  4. Por lo que hace al incumplimiento a requerimientos de información por parte del Instituto a las autoridades federales, estatales y municipales, se estará a lo dispuesto por el artículo 323, primer párrafo, de la Ley.
  5. En caso de incumplimiento a una determinación del Consejo, Consejos o Juntas Distritales o Municipales, ó de la Comisión, tanto la Secretaría como cualquier integrante de esta última, podrá solicitar al órgano respectivo, cualquiera de las medidas antes enunciadas o las que se estimen pertinentes.

### Artículo 13. Medidas cautelares

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la Secretaría, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.
2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría, valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.
3. Dichas medidas se aplicarán, de manera enunciativa, más no limitativa.

Por actos irreparables, se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban, antes de que ocurrieran los actos denunciados.

4. Las medidas cautelares serán solicitadas por la Secretaría a la Comisión, mediante un proyecto de acuerdo, fundando y motivando su pretensión.
5. La autoridad que deba resolver sobre la pertinencia de las medidas cautelares, deberá tomar en consideración:

- a) Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:
- I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
  - II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho, necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- b) Las medidas cautelares deberán justificar:
- I. La irreparabilidad de la afectación.
  - II. La idoneidad de la medida.
  - III. La razonabilidad.
  - IV. La proporcionalidad.
6. La Secretaría, podrá proponer a la Comisión de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:
- a) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley;
  - b) Solicitar a quien corresponda, la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y
  - c) Retirar, suspender o resguardar, todos aquellos objetos, actos o manifestaciones, que puedan entorpecer el proceso electoral o en su caso, vayan contra los principios de la normatividad comicial, en cualquier tiempo, o en su defecto, puedan causar un daño irreparable.
7. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:
- a) Podrá establecerse que el denunciado retire la propaganda, en un plazo no mayor de veinticuatro horas.
  - b) En el caso de propaganda transmitida en radio y televisión, la Comisión propondrá al Consejo, solicite al Instituto Federal Electoral ordene a las concesionarias y permisionarias, así como a los partidos atinentes, la suspensión inmediata de su difusión.
8. En los casos, en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.
9. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.
10. En caso de que haya ausencia de los Consejeros Electorales de la Comisión por asuntos de trabajo, enfermedad, o alguna otra causa de fuerza mayor que motive su ausencia, y no sea posible conformar el quórum para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la toma de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:
- 
- 

- a) El Consejero Electoral presente localizará a los Consejeros Electorales ausentes, con el apoyo de la Secretaría; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión, para el efecto de determinar medidas cautelares; y les convocará en el mismo acto. De lo anterior, el Consejero Electoral presente, levantará acta de las diligencias que lleve a cabo para dicha localización y convocatoria.
- b) En caso, de que no sea posible la localización o comunicación con los consejeros ausentes, el Consejero Electoral presente reportará de este hecho al Presidente del Consejo, para que éste designe a dos Consejeros Electorales que no sean miembros de la Comisión, a que participen por única ocasión con voz y voto, en dicha sesión. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.
- c) En caso, de que uno de los ausentes sea el Presidente de la Comisión, el consejero electoral presente se encargará de presidir, por esa única ocasión, la sesión de que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, nombramiento del secretario técnico, conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda, tanto por las medidas cautelares tomadas, como las propias de archivo y transparencia.
11. Cuando haya plenitud y certeza técnica, podrá explorarse la asistencia de carácter virtual o remota, que será aquella que por circunstancias especiales, de extrema urgencia o gravedad deban adoptarse medidas cautelares por parte de la Comisión, y se verifique a través de las tecnologías de la información y comunicación, para que de manera remota o a distancia, sin contar con el elemento presencial *in situ* de alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, permitan la transmisión simultánea de su voz e imagen. Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:
- a) La asistencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, a través de un esquema de video-conferencia u otras herramientas de informática o telemática similares, que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los puntos del orden del día aprobados por la Comisión.
- b) La asistencia virtual o remota, deberá garantizar los principios de simultaneidad y deliberación de los asuntos de una Comisión.
- c) El registro de asistencia de carácter virtual, se verificarán mediante firma electrónica de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión.
- d) Las sesiones de las comisiones a las que se ocurra mediante la asistencia virtual serán videograbadas, para los efectos legales conducentes.
- e) La convocatoria para quienes por circunstancias extraordinarias asistan de forma virtual, deberá señalar fecha y hora, debiéndose acompañar el proyecto de orden del día y se remitirá vía correo electrónico con la información soporte del asunto que se desahogará al interior de la Comisión, precisando que dicha información remitida, en soporte informático, estará disponible en un microsítio o red interna del Instituto, debiendo mediar acuse de recepción del Consejero Electoral, que sea convocado por esta vía.
12. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes.

**CAPÍTULO SÉPTIMO****De la competencia y atribuciones de las autoridades de conocimiento****Artículo 14. Órganos competentes**

Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador los siguientes:

- a) El Consejo Estatal.
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas.
- c) La Secretaría del Consejo.
- d) Los Consejos y las Juntas Ejecutivas Distritales.
- e) Los Consejos y las Juntas Ejecutivas Municipales.

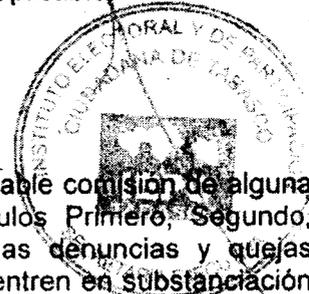
**Artículo 15. Facultades del Consejo**

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores.
2. Conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
3. Designar a los Consejeros Electorales que integrarán la Comisión, los cuales durarán en el encargo un periodo de tres años.
4. Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

**Artículo 16. Facultades de la Secretaría**

Son facultades de la Secretaría:

- a) Recibir y registrar las denuncias o quejas, presentadas por la probable comisión de alguna falta de las previstas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto, de la Ley. Así como llevar el control de las denuncias y quejas presentadas ante la misma, y de los procedimientos que se encuentren en substanciación en los órganos delegacionales del Instituto. Para tal efecto, las Juntas o Consejos deberán reportar, de la interposición de los mismos, así como del estado que guardan.
- b) Analizar las denuncias o quejas presentadas, para determinar su admisión o en su caso formular el proyecto de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. Conforme a lo previsto por los artículos 330 y 336, de la Ley.
- c) Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 330, de la Ley.
- d) Ordenar las diligencias de investigación, que sean necesarias para la debida integración de la denuncia.
- e) En la tramitación de las denuncias de ambos procedimientos sancionadores, solicitará mediante un proyecto de acuerdo debidamente fundado y motivado a la Comisión, que resuelva respecto de la necesidad de ordenar el tipo y adopción de medidas cautelares.



- f) En el caso de los procedimientos especiales, emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión.
- g) Una vez concluido el desahogo de pruebas, dar vista a las partes del expediente integrado a fin de que formulen alegatos.
- h) Proponer al Consejo por medio de su Presidente y a la Comisión, según corresponda, los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento iniciado.
- i) Atender las observaciones formuladas por la Comisión;
- j) Presentar en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la devolución del proyecto por la Comisión, un nuevo proyecto de resolución. Lo anterior, siempre y cuando no hubiese diligencias que practicar; y
- k) Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

#### Artículo 17. Atribuciones de la Comisión

1. Son atribuciones de la Comisión:
  - a) Recibir y valorar los proyectos de resolución, que presente la Secretaría.
  - b) Realizar observaciones a la Secretaría, respecto de los proyectos de resolución, en caso de que éstos sean devueltos.
  - c) Determinar la procedencia de la implementación de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, de este Reglamento.
  - d) Turnar al Consejo para su estudio los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, o bien devolver a la Secretaría para su revalorización, aquéllos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación.
  - e) Dictar las medidas cautelares a petición y valoración expresa de la Secretaría.
  - f) Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.
2. La Comisión podrá sesionar cualquier día del año, para efectos de tomar las medidas cautelares, a que haya lugar cuando se presente alguna queja o denuncia en la que, a juicio de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.

#### Artículo 18. De la Coordinación Jurídica

1. La Coordinación, coadyuvará en todo momento con la Secretaría, en la substanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, en específico en las labores de:
  - a) Llevar el registro de las denuncias o quejas presentadas.
  - b) Asignar los números de expediente de conformidad con el artículo 22, del presente Reglamento.
  - c) En el desahogo de las diligencias que se practiquen durante la investigación.



- d) En la prestación de servicios de asesoría, que se realicen a los órganos e instancias del Instituto, sobre la normatividad y criterios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, a que hace referencia el presente Reglamento;
  - e) En la atención de las consultas sobre la aplicación de la Ley, que se formulan a la Secretaría, los diversos Órganos del Instituto, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar en materia de los procedimientos administrativos sancionadores, a que hace referencia el presente Reglamento.
2. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas a esta Unidad Técnica, por el presente Reglamento.

## CAPÍTULO OCTAVO

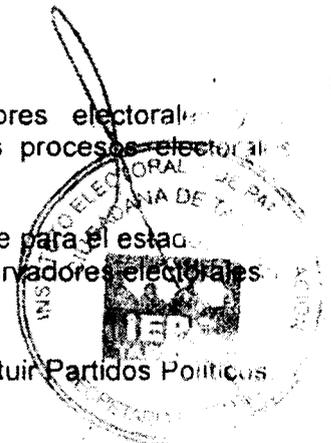
### De las sanciones

#### Artículo 19. Sanciones

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 322, de la Ley, las sanciones aplicables por el Consejo Electoral, son

- I. Respecto de los Partidos Políticos:
  - a) Amonestación pública;
  - b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta;
  - c) En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general, vigente en el estado;
  - d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
  - e) La violación a lo dispuesto en el artículo 59, fracción XVI, de la Ley, se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general, vigente para el estado; y
  - f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y Local, de la Ley, y las leyes reglamentarias, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.
- II. Respecto de las agrupaciones políticas:
  - a) Amonestación pública;
  - b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general, vigente para el estado, según la gravedad de la falta, y

- c) La suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso, no podrá ser menor a seis meses.
- III. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;
- c) La pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interna; y
- d) La pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. En el caso, que el precandidato resultare electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.
- IV. Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:
- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general, vigente para el estado, en el caso de aportaciones o la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de la Ley, con multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general, vigente para el estado; y
- c) Respetto de las personas jurídicas colectivas por las conductas señaladas en el inciso anterior; con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general, vigente para el estado, en el caso de aportaciones o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de la Ley, con multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo general, vigente para el estado;
- V. Respetto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
- a) Amonestación pública;
- b) Cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales e inhabilitación para acreditarlos como tales, en al menos dos procesos electorales estatales; y
- c) Multa de hasta quinientos días de salario mínimo general, vigente para el estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales infractores.
- VI. Respetto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos:
- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general, vigente para el estado, de acuerdo a la gravedad de la falta; y



- c) La cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político estatal

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos:

- a) Amonestación pública; y
- b) Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general, vigente para el estado, según la gravedad de la falta.

Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia.

#### Artículo 20. Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido ó el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad de multiplicidad de irregularidades;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- g) El grado de intencionalidad o negligencia;
- h) Otras agravantes o atenuantes; y
- i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

2. Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista a la instancia o autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.



**Artículo 21. Prescripción**

Las sanciones impuestas por el Consejo, prescribirán en cinco años.

**CAPÍTULO NOVENO**  
**Lineamientos generales para la integración**  
**De los expedientes**

**Artículo 22. Registro de los expedientes**

1. Recibido el escrito de denuncia o queja por la Secretaría, la Coordinación, procederá a:
  - a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:
    - I. Órgano receptor: Secretaría Ejecutiva del Consejo: **SCE/**;
    - II. Denuncia o queja: letra **OR**, para diferenciar el procedimiento ordinario y enseguida la **identificación del quejoso**: si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y apellidos;
    - III. Número consecutivo: **001, 002, 003, etc. /**;
    - IV. Año de presentación de la queja: **2008, 2009, etc.**

**Ejemplo: SCE/OR/PAN/046/2009**

2. En el caso de los expedientes que se formen con motivo del procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero las letras para diferenciarlo, serán: **PE**.

**Ejemplo: SCE/PE/PAN/011/2009**

3. Tratándose de los otros procedimientos administrativos, se seguirá la misma forma, identificándolos con las letras **AD**.

**Ejemplo: SCE/AD/PAN/011/2009**

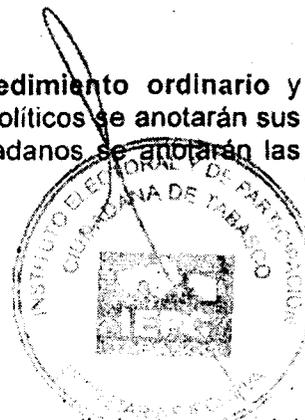
**Artículo 23. Copias.**

Sólo podrán obtener copias de los expedientes, actuaciones, diligencias o resoluciones, las personas que acrediten un interés jurídico para ello. Resólvase sobre la procedencia de estas, la Comisión. En su caso, el secretario cotejará, sellará y firmará las copias autorizadas.

**Artículo 24. Formalidades.**

La Coordinación, será responsable del control de los expedientes que se formen. Cuidará de que todas las actuaciones o documentos se glosen al expediente que corresponda, debidamente foliados y rubricados por el Coordinador en el centro de cada página y se pondrá el sello de la Comisión, en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras.

Cuando se desglose algún documento, se pondrá la razón respectiva de los folios de que se trate.



**PARTE ESPECIAL  
TITULO SEGUNDO  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
CAPITULO PRIMERO  
Del trámite inicial**

**Artículo 25. Legitimación**

Cualquier ciudadano, por su propio derecho, podrá presentar denuncias o quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral, ante los órganos centrales o descentralizados del Instituto; las personas jurídicas colectivas, lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 26. Requisitos del escrito inicial**

1. La denuncia o queja, podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Nombre del denunciante o quejoso, con firma autógrafa o huella digital;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia o queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
  - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, así como la finalidad de estas; y
  - f) Los partidos políticos, deberán presentar las denuncias o quejas por escrito. En caso de que los Consejeros Representantes no acrediten su personería, la denuncia o queja se tendrá por no presentada, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 330, de la Ley. Tratándose de los Consejeros representantes ante el Consejo y ante los Consejos Distritales, se les tendrá por acreditada su personería.
2. El órgano del Instituto, que tome conocimiento de la interposición de una denuncia o queja en forma oral, deberá hacerla constar en un acta, la cual deberá ser ratificada por el quejoso, en un plazo de dos días, contados a partir de su citación. En caso de no hacerlo, se tendrá por no formulada.

**Artículo 27. Prevenciones**

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 26, de este Reglamento, la Secretaría, prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de dos días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

**Artículo 28. Remisión del escrito inicial a la Secretaría**



1. La denuncia o queja, podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de **cuarenta y ocho horas** a la Secretaría, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
2. Los órganos desconcentrados que reciban una denuncia o queja sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales, que estimen pudieran aportar mayores datos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
3. Recibida la denuncia o queja, los Vocales Ejecutivos, procederán a:
  - a) Iniciar su revisión, para determinar las acciones encaminadas para salvaguardar y recopilar las pruebas, de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa:
    - I. Apersonarse de manera inmediata, en los lugares señalados por el quejoso, a efecto de constatar los hechos denunciados;
    - II. Instrumentar acta circunstanciada, en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
    - III. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en la fracción anterior;

#### **Artículo 29. Del trámite ante la Secretaría**

1. Recibida la denuncia o queja, la Secretaría, procederá a:
  - a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo, a través de su Presidente y a la Comisión;
  - b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el artículo 27 del presente reglamento;
  - c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
  - d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
2. La Secretaría, contará con un plazo de **cinco días**, para emitir el **acuerdo de admisión** o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la denuncia o queja. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma.

#### **Artículo 30. De la propuesta y aplicación de medidas cautelares**

Para la aplicación de las medidas cautelares, a que se refiere el artículo 13, del presente Reglamento, en todo momento se tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La Secretaría, valorará la procedencia de las medidas cautelares en relación con los hechos denunciados.
- b) Para tal efecto, la Secretaría en el término de cinco días a partir de la admisión, remitirá a la Comisión el proyecto de acuerdo en el que formule la valoración correspondiente.
- c) El proyecto de acuerdo, a que se hace referencia en el inciso anterior, deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión, quien convocará a sesión para la respectiva resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- d) En sesión privada de la Comisión, se discutirá y aprobará en su caso, la adopción de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría. Los argumentos vertidos en dicha sesión se engrosarán al expediente.

#### Artículo 31. Del emplazamiento y del escrito de contestación

1. Admitida la denuncia o queja, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia o queja, así como de las pruebas, que en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
  - b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce, según el caso;
  - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
  - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos y citando su finalidad; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento

#### Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1. La denuncia o queja será improcedente cuando:
  - a) No se hubiesen ofrecido pruebas o indicios, en términos del punto 1, inciso e, del artículo 26, del presente Reglamento;
  - b) Tratándose de denuncias o quejas, que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

- c) El denunciante o quejoso, no agoté previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
  - d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia o queja que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
  - e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley.
  - f) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.
2. La denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:
- a) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría, valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso.
  - b) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 309 de la Ley, y
  - c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

**Artículo 33. De la sustanciación de la improcedencia**

- 1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia o queja, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución, por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.
- 2. Cuando durante la sustanciación de una investigación, la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

**Artículo 34. Del Sobreseimiento**

- 1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:
  - a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;
  - b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia o queja, haya perdido su registro; y
  - c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría, notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento, a la brevedad posible.

- d) Que la denuncia respectiva, haya quedado sin materia.
2. La Secretaría valorará, si independientemente del correspondiente sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento disciplinario, en virtud, de que en las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas.

### CAPÍTULO TERCERO De las Pruebas

#### Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
2. Cuando la Secretaría, considere que no existe causal alguna de desechamiento o de improcedencia, admitirá la denuncia o queja y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente, en los plazos que señala la Ley.

#### Artículo 36. Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
  - a) Documentales públicas;
  - b) Documentales privadas;
  - c) Técnicas;
  - d) Pericial contable;
  - e) Presuncional legal y humana; y
  - f) Instrumental de actuaciones.
2. La confesional y la testimonial, podrán ser admitidas, cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

#### Artículo 37. Documentales públicas

Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley.

**Artículo 38. Documentales privadas**

Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 39. Reconocimientos o inspecciones oculares y periciales**

1. La autoridad que sustancie el procedimiento, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
2. El examen directo que realicen las juntas o consejos por instrucción de la Secretaría, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares, que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:
  - a) Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, pueden concurrir a la inspección, para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio de la realización de la inspección, hasta veinticuatro horas previas a la realización de la misma.

Del reconocimiento se instrumentará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad. Cuando fuere preciso se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

3. Para el ofrecimiento de la pericial contable, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de denuncia o queja o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
- c) Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma, y
- d) Señalar el nombre y domicilio del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable. Quedando a cargo del oferente la presentación del mismo, para la aceptación y protesta, en caso, de resultar aprobada.

**Artículo 40. Pruebas técnicas**

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**Artículo 41. Pruebas supervenientes**

1. El denunciado o el quejoso, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al denunciado o quejoso, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 42. Admisión de pruebas que obren en poder de otras autoridades**

1. La Secretaría o el Consejo, podrán admitir aquéllas pruebas que habiendo sido ofrecidas por el actor, denunciado o tercer interesado, en el escrito por el que comparezcan al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen podido aportar antes de la aprobación del proyecto de resolución, hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.
2. El Consejo, a través de la Secretaría, apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

**Artículo 43. Remisión de pruebas que obren en poder de otras autoridades**

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.
2. Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.
3. Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.
4. En aquéllos casos, en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y se solicite su cotejo, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene el mismo, o en su caso, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando estas a juicio de la autoridad instructora las considere necesarias, para generar convicción de los hechos materia de la investigación.
5. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente; o se encuentren fuera del Estado.

**Artículo 44. Hechos objeto de prueba**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

**Artículo 45. Presuncionales**

Las presunciones, son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por la ley, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado, se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

#### **Artículo 46. Instrumental de actuaciones**

La instrumental de actuaciones, es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

#### **Artículo 47. Valoración de las pruebas**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material, para compulsar las copias simples que obran en el expediente, éstas podrán tener en un momento dado, únicamente el valor de un indicio.
5. En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Secretaría podrá solicitar el dictamen de un perito.

### **CAPÍTULO CUARTO De la investigación**

#### **Artículo 48. Forma en que se realizará la investigación**

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

#### **Artículo 49. Medidas para evitar dificultades en la investigación**

Una vez que la Secretaría, tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

**Artículo 50. Apoyo de órganos centrales y desconcentrados**

Admitida la denuncia o queja por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

**Artículo 51 Plazo de la investigación**

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de **cuarenta días**, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia o queja en la Secretaría, o del inicio de oficio del procedimiento por parte de ésta.
2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, **podrá ser ampliado de manera excepcional una sola vez**, hasta por un periodo igual, mediante **acuerdo debidamente motivado** que emita la Secretaría.

**Artículo 52. Apoyo de autoridades y otras personas**

1. La Secretaría, para los fines del artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley, podrá solicitar a las autoridades estatales y municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y jurídicas colectivas, la entrega de información y pruebas que sean necesarias.
2. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose a dichas autoridades y personas, desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se procederá a instaurar el procedimiento respectivo.

**Artículo 53. Responsables de la realización de diligencias**

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por la Secretaría, por medio de su titular o, a través del servidor público de la Coordinación que éste designe y por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados, podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

**CAPÍTULO QUINTO****De la elaboración del proyecto de resolución o devolución****Artículo 54. Alegatos**

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, se declarará cerrada la instrucción y la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el punto anterior, la Secretaría procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, **en un término no mayor a diez días**, contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la Secretaría

podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

**Artículo 55. Término de la Secretaría para enviar el proyecto a la Comisión**

El proyecto de resolución que formule la Secretaría, será enviado a la Comisión, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

**Artículo 56. Convocatoria para celebrar sesión de Comisión**

1. El presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar veinticuatro horas después de la fecha de la convocatoria.
2. En aquéllos casos, que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el inciso anterior. Incluso, no será necesaria la convocatoria escrita, cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes de la Comisión.
3. También quedarán exentas del plazo señalado, las sesiones de la Comisión, para el análisis y valoración de los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial.

**Artículo 57. Valoración y aprobación del proyecto o devolución del mismo**

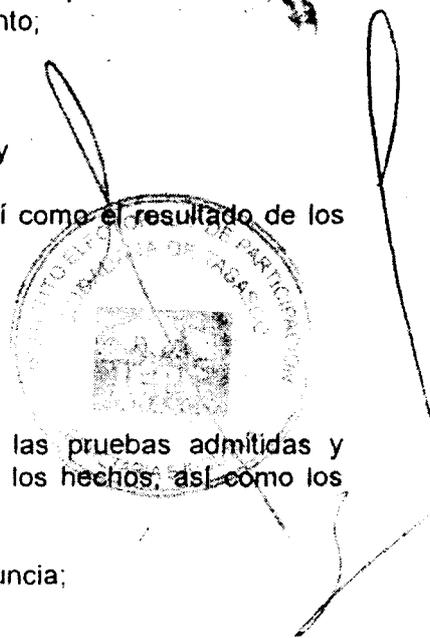
1. La Comisión, valorará en forma colegiada el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Si el primer proyecto de la Secretaría, propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Presidente del Consejo, quien convocará a sesión dentro de los tres días siguientes a la fecha de la convocatoria, para su estudio y votación;
  - b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión dictará un acuerdo mediante el cual devolverá el proyecto a la Secretaría, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
  - c) En un plazo no mayor a quince días, después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión, emitirá, por única vez, un nuevo proyecto de resolución, que turnará directamente al Presidente, para su análisis y aprobación en el Consejo.
  - d) En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado en el inciso precedente, comenzará a correr a partir de que se cuente con el desahogo de las mismas.
2. Una vez que el Presidente del Consejo, reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión que deberá celebrarse, a más tardar dentro de los diez días posteriores a la entrega de este; con la convocatoria se remitirán copias del proyecto a los integrantes de dicho órgano, por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

3. En el caso de que el Consejo no esté de acuerdo con el proyecto de resolución, podrá devolverlo a la Secretaría o a la Comisión, según sea el caso, a efecto de que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que haya formulado durante la sesión correspondiente. En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser resuelto en la propia sesión con los razonamientos y el sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

**Artículo 58. Contenido del proyecto de resolución**

El proyecto de resolución deberá contener:

- a) Preámbulo, en el que se señale:
  - I. Lugar y fecha;
  - II. Órgano que emite la resolución, y
  - III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.
- b) Resultandos, que refieran:
  - I. La fecha en que se presentó la denuncia o queja, o en que el Instituto, tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
  - II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
  - III. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
  - IV. Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría, así como el resultado de los mismos.
- c) Considerandos, que establezcan:
  - I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
  - II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
  - III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
  - IV. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquéllos se consideran violados;
  - V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y
  - VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.
- d) Puntos Resolutivos, que contengan:
  - I. El sentido de la resolución, conforme a lo razonado en los considerandos;



- II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
- III. De ser necesario, las condiciones para su cumplimiento.

**Artículo 59. Acuerdo de devolución**

El acuerdo de devolución deberá contener:

- a) Denominación del acuerdo.
- b) Antecedentes, que refieran:
  - I. Los datos del expediente;
  - II. La fecha en que se presentó la denuncia o queja o en la que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
  - III. La fecha en que fue enviado el dictamen a la Comisión;
  - IV. La fecha en la que se aprobó el acuerdo en Comisión.
- c) Considerandos que establezcan:
  - I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
  - II. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustentan la no conformidad con el proyecto de resolución, y
  - III. En su caso, la propuesta de las diligencias necesarias que la Secretaría, podrá llevar a cabo para contar con mayores elementos para la integración del expediente, así como para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.
- d) Puntos de acuerdo, que determinen:
  - I. Las modificaciones que en su concepto se deban efectuar al proyecto y, en su caso, la sugerencia a la Secretaría, para la realización de nuevas diligencias de investigación, incluida la posibilidad de dar vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda;
  - e) Votación obtenida;
  - f) Tipo de sesión;
  - g) Fecha de aprobación, y
  - h) Firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión.



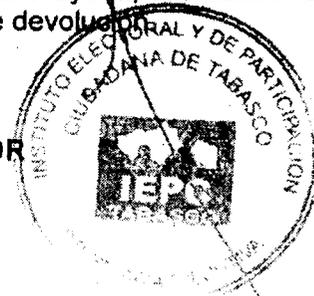
**CAPÍTULO SEXTO**  
**De los efectos de la resolución**

**Artículo 60. Efectos**

La sesión en que se conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría, elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

**TÍTULO TERCERO  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
CAPÍTULO PRIMERO  
Del trámite inicial**



**Artículo 61. Requisitos del escrito inicial**

La denuncia o queja deberá ser presentada por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciante o quejoso, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**Artículo 62. Remisión de la denuncia a la Secretaría**

El órgano del Instituto, que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 63. Causales de desechamiento del procedimiento especial**

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
  - a) No reúna los requisitos indicados en la fracción I, del artículo 336, de la Ley;
  - b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
  - c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
  - d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

MORAL Y

2. En los casos anteriores, la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de **doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
- a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría podrá notificar al denunciante a través de los siguientes medios:
- I. Vía Fax
  - II. Telegrama
  - III. Por correo electrónico, en caso de que hubiera proporcionado la cuenta respectiva del mismo.
- La Secretaría, deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.
- b) Los medios señalados en el inciso anterior, son enunciativos, más no limitativos.
- c) La confirmación por escrito, deberá realizarse a más tardar, **cuarenta y ocho horas** después, de realizada la notificación por los medios antes señalados.

#### Artículo 64. De la admisión y el emplazamiento

1. La Secretaría, contará con un plazo de **veinticuatro horas**, para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la denuncia o queja.
2. Admitida la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
3. Si la Secretaría, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 13, del presente Reglamento.

#### Artículo 65. Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el titular de la Secretaría, o a través del personal de la Coordinación, que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada, siempre y cuando, el oferente aporte los medios para tal efecto, de manera previa o en el curso de la audiencia.
3. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
  - a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría actuará como denunciante;

- b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
  - c) La Secretaría, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
  - d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos, cada uno.
4. El denunciado y el quejoso podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

#### Artículo 66. *Del proyecto de resolución*

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes y lo presentará ante el Presidente del Consejo, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la entrega del citado proyecto.
2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

#### Artículo 67. *Denuncia ante autoridad federal*

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, el Consejo a través de la Secretaría, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Para tal efecto, el instituto, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que la autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión. Para tales efectos, se aplicará en lo conducente el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Politico-Electoral de Servidores Públicos.

### TÍTULO CUARTO OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS A LA LEY

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Remisión a las autoridades competentes

#### Artículo 68. *Objeto*

El presente Título, tiene por objeto regular el procedimiento, para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos,

extranjeros, ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

**Artículo 69. Procedimiento a cargo de la Secretaría**

1. La Secretaría, será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio al superior jerárquico de la autoridad infractora, si lo tuviere, en caso contrario al Órgano Superior de Fiscalización, si se trata de organismos estatales o municipales, en caso de ser organismos federales, a la Auditoría Superior de la Federación; las cuales deberán informar oportunamente al Instituto, las medidas adoptadas en su caso.
2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos, a las obligaciones que la Ley les impone, la Secretaría después de integrado el expediente, lo remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que se proceda de acuerdo a la legislación aplicable; informando ésta al Instituto, en un plazo no mayor de un mes, lo que hubiese procedido.
3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretende inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a través de la Secretaría, a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para que se aplique la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, se informara de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.
4. Si el infractor de la Ley, fuere un ministro de culto, o se tratare de asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se informara de inmediato a través de la Secretaría, a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes; debiendo informar la referida autoridad al Instituto, en un plazo no mayor de un mes, las medidas que haya adoptado.

**Artículo 70. Del cumplimiento de las autoridades responsables**

Se considerará que las autoridades de los tres órganos de gobierno, han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma, cuando girado un oficio de recordatorio:

- a) No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;
- b) No informen en los términos solicitados, o
- c) Nieguen la información solicitada.

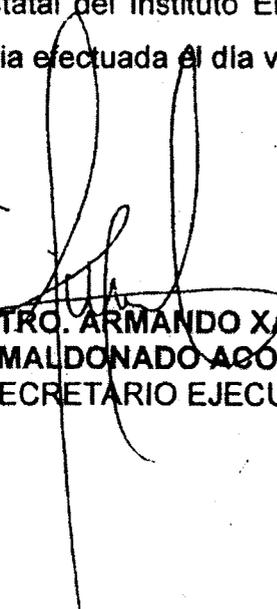
**Artículo 71. Infracciones de funcionarios del Instituto**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley, que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto, con independencia, de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan ante la Contraloría.

**Segundo.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del año dos mil nueve.





**L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**  
 CONSEJERO PRESIDENTE

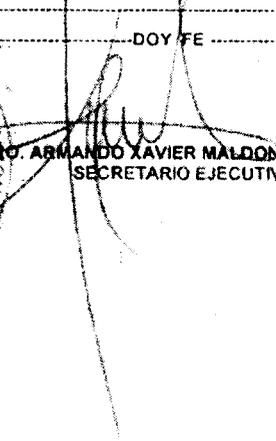
**MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. ....

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (43) CUARENTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/023 DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. .... SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. ....

DOY FE




**MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
 SECRETARIO EJECUTIVO

No. 24883

**ACUERDO CE/2009/024****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****CE/2009/024**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJO DE DICHA COMISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009.

**CONSIDERANDO**

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9 APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO a), EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE EL ARTÍCULO 123, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA PÚBLICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE

LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR EN LA DIFUSIÓN DE LA EDUCACIÓN CÍVICA Y DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

3. QUE EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
4. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO CE/2009/010, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYÓ LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.
5. QUE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CELEBRÓ SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE 2009, APROBANDO SU PROGRAMA DE TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009, REMITIÉNDOLO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL MEDIANTE OFICIO NÚMERO COYCE/ST/005/2009, SIGNADO POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA CITADA COMISIÓN.

POR LO EXPUESTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

**PROYECTO DEL PROGRAMA DE TRABAJO  
DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL**

**OBJETIVOS:** LA ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL ES EL ANDAMIAJE Y PARTE FUNDAMENTAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2009, POR ELLO LA COMISIÓN COADYUVARÁ DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA QUE SE ALCANCEN LAS METAS ESTABLECIDAS Y LOS OBJETIVOS PLANTEADOS DURANTE LA PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, ACORDANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE CUMPLAN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, LA MISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS ELECTORALES ES LA SIGUIENTE:

**MISIÓN**

DESDE SU CREACIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE LE ENCOMENDÓ COMO FUNCIÓN, LA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES LOCALES BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

PARTIENDO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CREA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL CON EL FIN DE PROYECTARSE EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE:

**VISIÓN**

COADYUVAR Y SUPERVISAR LOS AVANCES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2009, IMPULSANDO UNA AMPLIA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PARTIENDO DE LA BASE QUE LA EMISIÓN DEL VOTO ES IMPORTANTE Y ESENCIAL PARA LA VALIDEZ DE LOS RESULTADOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES:

### OBJETIVOS

1.- SUPERVISAR Y COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD.

2.- POTENCIALIZAR LOS ESFUERZOS DEL CONSEJO ESTATAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL.

3.- GENERAR CONFIABILIDAD EN EL PROCESO.

1.- SUPERVISAR Y COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD:

A) EL MARCO LEGAL DE LA PRESENTE COMISIÓN SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO CE/2009/010, MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO ESTATAL CREA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL EFECTUADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, CON FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, QUE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 9 APARTADO C FRACCIÓN I, QUE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN ALCANZADO EL 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY.

B) EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ES BÁSICO EN UN PROCESO ELECTORAL, PARA DARLE TOTAL ALCANCE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO b), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 9, APARTADO C FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EL CUAL SE VINCULA ESTRECHAMENTE CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES COMO SON LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA INDEPENDENCIA, LA IMPARCIALIDAD Y LA OBJETIVIDAD, ES DECIR, LA COMISIÓN COADYUVARÁ A QUE EL TRABAJO REALIZADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL SEA APEGADO A LA NORMATIVIDAD, SIN SUSTITUIR LA RESPONSABILIDAD Y COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES, EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA ELECTORAL DEBEN RESPETARSE.

**2.- POTENCIALIZAR LOS ESFUERZOS DEL CONSEJO ESTATAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL.**

EN LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS PROPIOS DEL PROCESO ELECTORAL, LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, INFORMARÁ DE INMEDIATO AL CONSEJO ESTATAL DE LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTEN LOS CONSEJOS Y JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN LA ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN, ASÍ COMO LOS AVANCES EN EL PROGRAMA, CON EL FIN DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL.

**3.- GENERAR CONFIABILIDAD EN EL PROCESO:**

LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL; SERÁ PARA CONSTATAR QUE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES SE AJUSTEN A LOS

PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD, RUMBO A LAS ELECCIONES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, Y QUE SE REALICEN DE MANERA TRANSPARENTE E IMPARCIAL.

PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LOS OBJETIVOS SEÑALADOS, SE LLEVARÁN A CABO LAS SIGUIENTES:

#### ACCIONES

- 1.- VISITA A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE TABASCO.
- 2.- REUNIONES DE TRABAJO.
- 3.- ESTRATEGIAS DE VERIFICACIÓN.
- 4.- TRABAJO COORDINADO.
- 5.- RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS.
- 6.- ACTIVIDADES A REALIZAR.

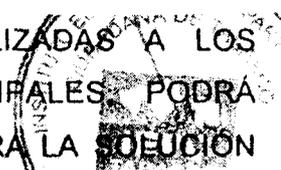
- 1.- VISITAS A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE TABASCO: LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, PODRÁN REALIZAR VISITAS A LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES, COMO MEDIDA DE SUPERVISIÓN PARA CONSTATAR QUE LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN RUMBO A LAS ELECCIONES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, SE REALICEN DENTRO DEL TIEMPO SEÑALADO Y DENTRO DEL MARCO NORMATIVO. INDEPENDIEMENTE DE LA SUPERVISIÓN QUE REALICE EL CONSEJERO RESPONSABLE DE LA ZONA GEOGRÁFICA.

LA OPERATIVIDAD DE ÉSTAS VISITAS DEBERÁ COMPRENDER LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- A) DURANTE LOS RECORRIDOS POR LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES Y SUS RESPECTIVOS CONSEJOS, LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PODRÁN SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN QUE PREVALECE EN LA ORGANIZACIÓN Y LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, Y LOS AVANCES QUE TENGAN EN LA



PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL. LA INFORMACIÓN QUE OBTENGAN DEBERÁ SER ANEXADA AL INFORME DE ACTIVIDADES QUE ELABORE MENSUALMENTE EL PRESIDENTE.

- B) LAS VISITAS SE REALIZARÁN EN LAS FECHAS QUE ACUERDEN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL. ÉSTAS SE ORIENTARÁN A SUPERVISAR EN LOS INMUEBLES DONDE SE UBICARÁN LAS JUNTAS MUNICIPALES, SE AJUSTAN A LAS NECESIDADES DE LAS MISMAS, QUE LA NOTIFICACIÓN A LOS CIUDADANOS INSACULADOS SE REALICEN EN TIEMPO Y FORMA, QUE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS SE REALICEN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, QUE LOS INMUEBLES PARA INSTALAR LAS CASILLAS SEAN APTOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE CONTEMPLAN EN EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.
- C) LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, PODRÁN PROGRAMAR RECORRIDOS CON LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DISTRIALES Y MUNICIPALES PARA CONOCER MÁS A CERCA SU TRABAJO.
- D) DE LAS VISITAS QUE SE REALICEN A LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LOS CONSEJEROS ELECTORALES COADYUVANTES, RENDIRÁN UN INFORME A LA COMISIÓN SOBRE EL AVANCE DE LA ORGANIZACIÓN Y LA CAPACITACIÓN ELECTORAL EN SUS RESPECTIVOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS, MISMOS QUE SERÁN CONSOLIDADOS POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN, QUE A SU VEZ LOS REMITIRÁ OPORTUNAMENTE AL CONSEJO ESTATAL, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE.
- E) LA COMISIÓN CON BASE EN LAS VISITAS REALIZADAS A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES, PODRÁ ELABORAR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, PARA LA SOLUCIÓN
- 
- 

DE PROBLEMAS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS PARA MEJORAR EL TRABAJO Y LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN TODOS SUS ASPECTOS.

- F) UNA VEZ APROBADO EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL POR EL CONSEJO ESTATAL, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SOLICITARÁ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE SE DESEMPEÑAN COMO COADYUVANTES, QUE INFORMEN A LA COMISIÓN LAS FECHAS DE LAS VISITAS PROGRAMADAS A LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES.
- G) LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA COMISIÓN O EN CASO DE SER NECESARIO, SU PRESIDENTE.

2.- REUNIONES DE TRABAJO: LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, PODRÁ CONVOCAR A REUNIONES DE TRABAJO EN LAS CUALES PODRÁN PARTICIPAR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES, EN DONDE SE ANALIZARÁN LOS AVANCES EN LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.

3.- ESTRATEGIAS DE VERIFICACIÓN: LA COMISIÓN PODRÁ INSTRUMENTAR ESTRATEGIAS DIRECTAS DE VERIFICACIÓN DE LOS AVANCES EN LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, LAS CUALES CONSISTIRÁN EN VISITAS DE CAMPO PARA CONSTATAR EL TRABAJO EN LA CAPACITACIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ASÍ COMO LA UBICACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LAS QUE LA COMISIÓN CONSIDERE PERTINENTES.

4.- TRABAJO COORDINADO: LA COMISIÓN O CONSEJEROS COMISIONADOS EN LAS ZONAS GEOGRÁFICAS, COADYUVARÁN CON EL CONSEJO ESTATAL PARA ATENDER CUALQUIER PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTE EN LAS JUNTAS Y CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, E INFORMARÁ A LA COMISIÓN SOBRE LA SITUACIÓN QUE PREVALEZCA EN LA ENCOMIENDA QUE LE FUE ASIGNADO.

5.- RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS: LA COMISIÓN PODRÁ HACER LLEGAR AL CONSEJO ESTATAL RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DE ACUERDOS

QUE CONSIDERE CONVENIENTES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL PARA EL BUEN DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.

6. **ACTIVIDADES A REALIZAR:** LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, COMO PARTE FUNDAMENTAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA 2009 REALIZARÁ, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

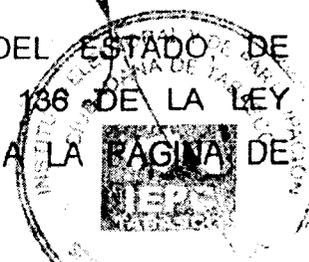
- ✓ REALIZAR RECORRIDOS EN LOS MUNICIPIOS PARA SUPERVISAR LOS INMUEBLES QUE SERVIRÁN COMO SEDES DE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES.
- ✓ REALIZAR RECORRIDOS A LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES CON LA FINALIDAD DE SUPERVISAR QUE CUENTEN CON LOS EQUIPOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.
- ✓ HACER RECORRIDOS ALEATORIOS POR LOS LUGARES DONDE SE UBICARÁN LAS CASILLAS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009.
- ✓ SUPERVISAR QUE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE REALICEN EN TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.
- ✓ SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, HASTA LA ENTREGA DE LA MISMA A LOS PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
- ✓ ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS DE CASILLAS PARA SU ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO.



- ✓ COADYUVAR EN LAS TAREAS A REALIZAR PARA EL RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE SUPERVISORES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES.
- ✓ SUPERVISAR DE MANERA ALEATORIA QUE LAS CARTAS CONVOCATORIAS ENVIADAS A LOS CIUDADANOS INSACULADOS SE HAYAN ENTREGADO EN TIEMPO Y FORMA.
- ✓ COADYUVAR PARA QUE LAS CAPACITACIONES SE REALICEN DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY.
- ✓ SUPERVISAR QUE EL MATERIAL DIDÁCTICO SE PROPORCIONE EN TIEMPO Y FORMA A LOS CIUDADANOS INSACULADOS.
- ✓ LLEVAR A CABO REUNIONES DE TRABAJO CON LOS CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES.
- ✓ EFECTUAR REUNIONES PERIÓDICAS CON INTEGRANTES DE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, A EFECTOS DE CONOCER EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.
- ✓ COORDINAR Y SUPERVISAR LOS TRABAJOS QUE CADA CONSEJERO ELECTORAL REALICE EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS ELECTORALES CONFORME A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE PROGRAMA DE TRABAJO.

**SEGUNDO:** LAS ACTIVIDADES DE ESTE PROGRAMA DE TRABAJO SON ENUNCIATIVAS MÁS NO LIMITATIVAS, POR LO QUE LA COMISIÓN PODRÁ MODIFICARLO DURANTE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL.

**TERCERO.-** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.



EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



Mtro. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (13) TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/024 DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJO DE DICHA COMISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



Mtro. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.